



VISTOS: la queja presentada por Constructora e Inmobiliaria América S.A.; el Informe N° 000247-2023-DGDP/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el Informe N° 001769-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0178614-2023 Constructora e Inmobiliaria América S.A., en adelante la quejosa, interpone queja de derecho y si bien es cierto, no identifica el funcionario contra la cual la presenta, cierto es también que, por sus argumentos, fluye que aquella está dirigida contra el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, la queja se sustenta en **(i)** la Resolución Directoral N° 000112-2023-DGDP/MC no está debidamente motivada en la medida que el sustento de la ampliación del procedimiento sancionador instaurado en su contra estaría referido a una excesiva carga de trabajo y se encuentra pendiente de realizar actuaciones procedimentales; **(ii)** señala que la autoridad debió adoptar las medidas necesarias para cumplir el plazo del procedimiento y **(iii)** aduce que con la actuación de la autoridad instructora se estaría violentando principios del procedimiento como lo es el de legalidad y debido procedimiento, entre otros;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, como se puede apreciar de los fundamentos de la queja, ésta no está orientada a demostrar la existencia de un defecto de tramitación del procedimiento



relacionado a una paralización de aquel, infracción de sus plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites como lo exige el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG antes citado;

Que, de los argumentos expuestos, resulta evidente que lo que la quejosa pretende es cuestionar nuevamente los alcances de la decisión adoptada por el órgano instructor en el procedimiento sancionador en el que tiene la calidad de imputada, con el objeto de obtener una decisión de la autoridad superior que anule el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000112- 2023-DGDP/MC;

Que, no obstante que dichos argumentos no pueden servir de sustento a la queja, de acuerdo con lo regulado en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, debe quedar claro, tal como se desarrolla en el Informe N° 001649-2023-OGAJ/MC que la imposibilidad de cuestionar, por el momento, los alcances de la decisión del órgano instructor no supone que ello no pueda servir de argumento al momento de apelar, de ser el caso, la decisión final del órgano resolutor conforme al precepto legal contenido en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, el cual dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión y agrega que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, cabe acotar que, con idénticos fundamentos, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emite descargo a través del Informe N° 000247-2023-DGDP/MC, lo cual corrobora que debe desestimarse la queja presentada;

Que, el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG dispone que la resolución que resuelve la queja es irrecurrible;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por Constructora e Inmobiliaria América S.A. contra el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Artículo 2.- La presente resolución es irrecurrible al amparo del numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 3.- Poner en conocimiento del Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001769-2023-OGAJ/MC a Constructora e Inmobiliaria América S.A. para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES